

Causa : Rol N° 129.630-1
Materia : Ley del Consumidor 19.946
Carátula : "SERNAC y otro con Empresa de Correos de Chile."

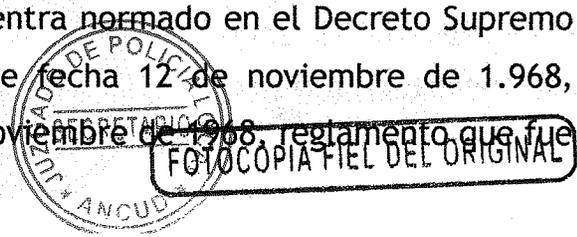


Ancud, treinta de enero de dos mil diecisiete.

Resolviendo el incidente de incompetencia absoluta deducido a fs. 59.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, rolante a fs. 80, la apoderada de la denunciada infraccional y demandada civil Empresa de Correos de Chile, abogada Yessica Avendaño Uribe, dedujo excepción de incompetencia absoluta, basada en los siguientes argumentos: 1) Que el artículo 2° bis de la ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, excluye del ámbito de aplicación de dicha ley "*las actividades de producción, fabricación, importación, distribución y comercialización de bienes o prestaciones de servicios reguladas por leyes especiales...*", tal como es el caso de la actividad postal, la que se rige por legislación especial y de carácter pública, de conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley N°10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile, en su artículo 2°, inciso primero describe su objeto como: "*prestar servicios de envío de correspondencia nacional e internacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá efectuar otras prestaciones de servicio postal, tales como encomiendas, giros postales y similares, que acuerde el directorio*". 2) Que la entrega de correspondencia está regulada en el Decreto de Interior N°394, de 22 de enero de 1957; Reglamento para el Servicio de Correspondencia, publicado en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1957; Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, cuyo texto fue fijado por el Decreto de Interior N°5.037 de 6 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 1960; y el decreto N°748 de Interior, sobre Reglamento de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos de 21 de marzo de 1962, publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1962; 3) Que, en este caso en particular, las indemnizaciones respecto de la pérdida, avería o demora de encomiendas postales y certificados, servicio contratado por el actor y objeto de la demanda, se encuentra normado en el Decreto Supremo N°1.507, del Ministerio del Interior, de fecha 12 de noviembre de 1968, publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1968, reglamento que fue



modificado en dos ocasiones por el Decreto Supremo N° 1.101, de fecha 16 de agosto de 1.973 y por el Decreto Supremo N° 1.589, de fecha 19 de noviembre de 1973, ambos del Ministerio del Interior, lo anterior complementado con las Actas adoptadas en el XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), celebrado en Beijing, Republica Popular China, Tratado Internacional aprobado por el Congreso Nacional de Chile, según Oficio N° 6147, de 4 de mayo de 2006, depositándose el respectivo instrumento de ratificación el 30 de agosto de 2006, ante el Director General de la UPU y promulgado por Decreto Supremo N° 168, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 18 de junio de 2008; 4) Que, el legislador, en las letras "a", "b" y "c", del artículo 2 bis de la Ley 19.946, contempló tres contra excepciones, las que no concurren en el presente caso. Señala, que la actividad de Correos de Chile se encuentra regulada por normas especiales de modo que no existen materias no previstas en ella y que existe un sistema de indemnizaciones establecido legal y reglamentariamente para el caso de pérdida, avería o despojo de envíos postales previsto en el Decreto Supremo N° 1.507, complementado por las actas de la Unión Postal Universal, que al ser un tratado Internacional tiene la jerarquía de ley y cuyas normas en razón de su especialidad deben primar por sobre las disposiciones de la ley N° 19.496; 5) Que cada uno de los servicios postales que la empresa Correos de Chile presta a sus clientes están expresamente determinados en sus características, a la forma en que se prestan y al monto de indemnización de los perjuicios que eventualmente pudieren provocarse, estando obligada a aplicar la normativa postal que la rige e imposibilitada de convenir indemnizaciones distintas a las contempladas en la propia ley; 6) Que existe reciente jurisprudencia, tanto de primera como de segunda instancia, la que acompaña en el tercer otrosí de su presentación principal.

Para acreditar su pretensión, acompaña 15 copias simples de sentencias, dictadas por diferentes Juzgados de Policía Local de nuestro país, dos de ellas confirmadas por las Ilustrísimas Cortes de Valparaíso y Santiago.

SEGUNDO: Que, contestando el traslado conferido, la parte denunciante, solicita el rechazo de con costas, según los siguientes fundamentos: 1) Que, el artículo 2° de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece un criterio de especialidad respecto de la legislación particular, y la denuncia se basa en una infracción prevista y sancionada por la Ley 19.496, por lo que esta es la ley aplicable. Que, existe un sinnúmero de aspectos y materias que la materia especial no regula como es la indemnización del daño moral y lucro cesante, y la responsabilidad



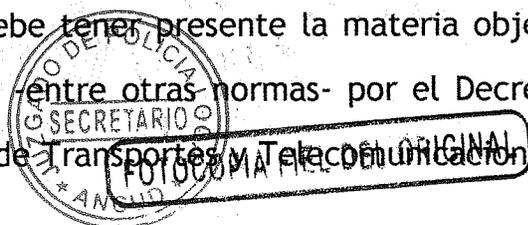
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

- Cinto Decaris -

infraccional emana de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no contemplándose un procedimiento especial para hacer efectivas tales indemnizaciones; 2) Que, conforme a la doctrina el principio de supletoriedad, debe entenderse en el sentido de que la sola circunstancia de que exista legislación especial no erradica su vigencia y aplicación, debiendo realizarse un examen de la situación de hecho y derecho, para constatar si efectivamente regula la materia en estudio, ya que si no es así, cobra vigencia la Ley 19.496, como norma general en materia de consumo; 3) Que, las infracciones denunciadas se encuentran en la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; 4) Que, la normativa especial solo contempla un sistema indemnizatorio, no extendiéndose éste al daño moral ni al lucro cesante, los que se encuentran reconocidos en el artículo 3, letra e), de la Ley 19.946; 5) Que, Correos de Chile de acuerdo al artículo 1°, N°2, de la Ley 19.946, define a los proveedores como: *“las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.”*, enmarcándose la Empresa de Correos de Chile, como persona jurídica de derecho público en dicho artículo; 6) Que, el artículo 2°, letra a), de la Ley 19.946, señala que se regirán por ésta ley los denominados “actos mixtos”, siendo para la denunciada un acto de comercio, mientras que para el consumidor el acto jurídico es de carácter civil; 7) Que, el Dictamen N°68.467, de la Contraloría General de la Republica, establece un pronunciamiento señalando que los servicios que presta Correos de Chile están sujetos a la Ley N° 19.496, en las materias señaladas en el artículo 2 bis, letras “a”, “b” y “c”, en la medida que ocurran los supuestos que allí se consignan; 8) Que, el proceso se inicio por denuncia deducida por el SERNAC, y que la legislación especial no regula la responsabilidad infraccional que es le asiste en este caso.

TERCERO: Que, a fs. 113, la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal, certifica que el demandante civil no contestó el traslado conferido a fs.80.

CUARTO: Que, el sentenciador para resolver la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, debe tener presente la materia objeto de controversia, se encuentra regulada entre otras normas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 10, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,



que creó la empresa de Correos de Chile, complementado por las actas de la Unión Postal Universal, que al ser un tratado Internacional tiene la jerarquía de ley; Decreto de Interior N° 394, de 22 de enero de 1957; Reglamento para el Servicio de Correspondencia, publicado en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1957; Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, cuyo texto fue fijado por el Decreto de Interior N° 5.037 de 6 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 1960; y el decreto N° 748 de Interior, sobre Reglamento de la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos de 21 de marzo de 1962, publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1962. En el caso de indemnizaciones por extravío o mermas de las encomiendas, postales y Certificados, por el Decreto Supremo N° 1.057, Ministerio del Interior, de fecha 12 de noviembre de 1968, reglamento que fue modificado en dos ocasiones por los Decretos Supremos del Ministerio del Interior N° 1.101 de fecha 16 de agosto de 1973 y N° 1.589 de 10 de noviembre de 1973, que establece indemnizaciones para los casos como el de autos.

QUINTO: conforme a lo expuesto, la actividad de prestación de servicios que realiza la denunciada infraccional, se encuentra normada por leyes especiales y específicamente por el Reglamento N° 1507, denominado "Reglamento de Indemnizaciones para el Servicio de encomiendas y certificados", el que establece en su artículo 2°: *"Cuando una encomienda postal se extravíe, sufra averías o sea despojada de su contenido o parte de él, el remitente, o a falta de éste el destinatario, tendrá derecho a que el Servicio le cancele una indemnización equivalente al 50% del monto real de la pérdida, avería o despojo, comprobado mediante factura, y hasta un cien por ciento en casos especiales debidamente calificados por la Dirección y donde se establezca una responsabilidad directa del Servicio"*. Por otro lado, en el Decreto Supremo N° 1.589, de 1968, que modifica el reglamento citado precedentemente, se establece: *"Cuando se extravié una pieza recomendada, salvo casos de fuerza mayor, el servicio pagara al remitente o al destinatario en moneda nacional una indemnización equivalente al 50% de la que otorgue el Convenio de la Unión Postal Universal"*, siendo lo anteriormente expuesto, aplicable al caso de autos.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

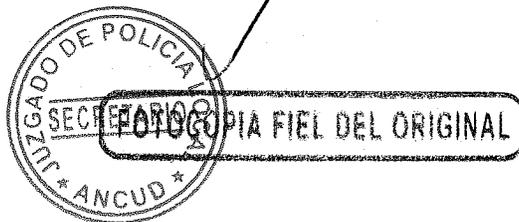
SEXTO: Que según lo precedentemente analizado, la situación descrita por la incidentista se encuentra regulada en normas especiales y por tanto queda excluida del ámbito de aplicación de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y de la competencia de este tribunal, por lo que el sentenciador acogerá la excepción de incompetencia interpuesta.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y teniendo además presente lo establecido en los artículos 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; artículos 1, 7 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287 y apreciando los antecedentes como lo faculta el artículo 14 de la misma ley, **SE DECLARA:**

Que se acoge el incidente de incompetencia absoluta del tribunal interpuesta por la Empresa de Correos de Chile, sin costas, por considerar que la incidentista tuvo motivo plausible para litigar

Una vez ejecutoriada la presente resolución, dése cumplimiento al artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Resolvió don JAIME ALCAINO CARES, Juez Titular de Policía Local de Ancud.



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of handwritten text, continuing the narrative or list.

Third block of handwritten text, appearing as a separate entry or section.

Fourth block of handwritten text, further down the page.

Fifth block of handwritten text, showing some spacing and structure.

Sixth block of handwritten text, with some faint markings below it.

Seventh block of handwritten text, continuing the main body of the document.

Eighth block of handwritten text at the bottom of the page.

